

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

EDUARDO M. JOGLAR
CASTILLO

Recurrido

v.

LUIZ A. PENNA;
GERALD A. TORRES;
AWCI, LLC

Peticionarios

KLCE201900215

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
K AC 2013-0185

Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2019.

Compareció en recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones, Luiz A. Penna, Gerald A. Torres, y AWCI, LLC, (Peticionarios) en aras de que revisemos y revoquemos la denegatoria por falta de jurisdicción de la solicitud de reconsideración que estos presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, el 3 de diciembre de 2018. De igual forma, solicitaron la paralización de los procedimientos hasta la adjudicación final de la controversia, pues la resolución recurrida también ordenó el desembolso a favor del señor Eduardo M. Joglar Castillo (Recurrido) de la cantidad de \$994,506.02 y entienden que el cumplimiento de dicha orden tornaría académica la causa de epígrafe. Con el beneficio de la comparecencia de la parte Recurrída, denegamos tanto el auxilio de jurisdicción solicitado como la expedición del auto de *certiorari*. Nos explicamos.

Surge del voluminoso apéndice que, el 7 de noviembre de 2018, el TPI emitió *Sentencia Parcial* en la que desestimó las

reconvenciones presentadas por los aquí comparecientes. No contestes con la decisión, los Peticionarios presentaron sus correspondientes solicitudes de reconsideración el último día de los términos, entiéndase, el 3 de diciembre de 2018. En consideración a la petición, el Recurrido sometió escrito titulado *Urgente Oposición a Mociones de Reconsideración por Falta de Jurisdicción*. Allí expuso que los Peticionarios no habían notificado su solicitud de reconsideración a Merrill Lynch o a su representación legal, a pesar de que este se consideraba parte interventora en el pleito. Ante la negativa de los aquí comparecientes en reconocer a Merrill Lynch como parte interventora, el Recurrido manifestó en su dúplica que *[e]l 24 de marzo de 2014 este Tribunal dictó orden declarando “Ha Lugar la intervención” de Merrill Lynch, la cual fue notificada el 9 de abril de 2014. Desde ese momento, mediante resolución del Tribunal, Merrill Lynch es formalmente parte en el caso.*

Es evidente que, ante este cuadro procesal, el TPI no podía más que declararse sin jurisdicción. Nuestra conclusión encuentra su apoyo en la propia *Orden* del 24 de marzo de 2014. Allí el TPI claramente permitió la intervención de Merrill Lynch sin especificar o cualificar la misma. Por lo tanto, interpretar lo contrario conllevaría caer en el mar de las especulaciones, lo que no es permitido por nuestro ordenamiento jurídico. Además, de los documentos sometidos no encontramos que el TPI hubiese relevado a Merrill Lynch de su intervención. Todo lo contrario, se desprende de los anejos que el TPI notificaba sus decisiones a la representación legal de Merrill Lynch.

En vista de que Merrill Lynch se consideraba para todos los efectos de este pleito parte interventora, esta tenía que ser notificada de todas las mociones, ordenes, resoluciones y sentencias. Consecuentemente, la moción de reconsideración tenía que ser de igual forma notificada a la interventora dentro del término de 15 días

establecidos por la Regla 47 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico¹ para presentar la petición ante el tribunal. Sin embargo, como el término para notificar la misma es de cumplimiento estricto, la inobservancia de este trámite procesal no constituye un defecto fatal, siempre y cuando el promovente demuestre la existencia de justa causa², pues recordemos que en estas instancias la parte que incumple con un término de estricto cumplimiento tiene que acreditar y detallar las razones que justifican su proceder.³ Por lo tanto, en ausencia de estos dos criterios, carecemos de discreción para aceptar el cumplimiento tardío de un término de cumplimiento estricto. (*Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92-93 (2013); *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253-254 (2007); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 881-882 (2007); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 738 (2005); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, *supra*, a la pág. 564-565; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 131-132 (1998)).

En el caso de marras, no hay controversia de que los Peticionarios solicitaron la reconsideración de la *Sentencia Parcial* dentro del término fijado por la Regla 47, *supra*. Sin embargo, estos no notificaron a todas las partes del pleito, pues la parte interventora, Merrill Lynch, no fue debidamente notificada de las solicitudes de los Peticionarios. Tampoco surge del expediente que los Peticionarios hayan acreditado y detallado una justificación para tal incumplimiento. Ante ello, las mociones de reconsideración no se perfeccionaron conforme a derecho, por lo que se entienden inadecuadas e inoficiosas, lo que no solo produjo que el TPI careciera

¹ Regla 47 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA, Ap. V, R. 47.

² *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 170 (2016).

³ [...] en relación a la acreditación de la justa causa, hemos señalado que no es con vaguedades excusas o planteamientos estereotipados que se cumple con el requisito de justa causa, sino con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente, por circunstancias especiales. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 565 (2000).

de jurisdicción para disponer de ellas, sino que también provocó que dichas solicitudes no tuvieran efecto interruptor alguno. *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy, supra*, a la pág. 167.

Por las consideraciones que preceden, denegamos tanto la solicitud de auxilio de jurisdicción como la expedición del auto de certiorari, por entender que la controversia no exige consideración más detenida por nuestra parte. Regla 40(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40(D).

Notifíquese **inmediatamente**.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones